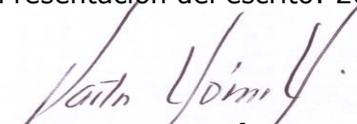


CONSTANCIA: Diciembre 01 de 2020. A Despacho de la señora Jueza para resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante el día 28 de octubre de 2020, frente al auto No. 513 del 23 de igual mes y año, mediante el cual, se requirió a la señora MARY JULIETH MARÍN RAMÍREZ para que presentará un régimen provisional de visitas viable para la su regulación.

Del mismo modo, se informa que el apoderado judicial de la parte demandada en reconvencción se pronunció frente a las pretensiones de la demanda y formuló excepciones de fondo, los términos transcurrieron así:

- Fecha de notificación: 26 de octubre de 2020.
- Término para retirar copias: 27, 28 y 29 de octubre de 2020.
- Término para contestar la demanda: Del 30 de octubre al 30 de noviembre de 2020.
- Días inhábiles: 07, 08, 14, 15, 20, 21, 22, 28 y 29 de julio de 2018.
- Presentación del escrito: 26 de julio de 2018.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 040

Radicado No. 2020-00155

Se encuentra a Despacho el proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovido por el señor CARLOS EDUARDO ÁLVAREZ AGUDELO frente a la señora MARY JULIETH MARÍN RAMÍREZ, para resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante frente al auto No. 513 del 23 de octubre de 2020, mediante el cual, además de otros aspectos, se requirió a la señora MARY JULIETH MARÍN RAMÍREZ para que presentará un régimen provisional de visitas viable para la su regulación.

EL RECURSO

Para dar soporte a su petición el recurrente esbozó el siguiente argumento:

"En relación al inciso antes transcrito, mi cliente me ha manifestado su inconformidad referido al requerimiento del Juzgado; sea lo primero manifestar que el día 06 de octubre del año avante, se llevó a cabo una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN en la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad, en la que ambos padres de los menores JUAN FELIPE y JUANITA ALVAREZ MARIN, en calidad de garantes de los derechos prevalentes de los mismos, acordamos y de FORMA PROVISIONAL: "...El señor CARLOS EDUARDO ÁLVAREZ AGUDELO, en calidad de padres de los menores, visitará a su hija JUANITA los día (sic) martes de dos de la tarde hasta las siete de la noche, y los días jueves recogerá a la menor en el domicilio de la madre a las tres de la tarde hasta el día viernes, regresando la menor al hogar materno a las siete de la noche, y si al señor ALVAREZ AGUDELO le corresponde el fin de semana con la menor (cada 15 días) regresara (sic) a la misma al seno materno el día domingo a las seis p.m., y se extiende al día lunes en caso de ser festivo; la señora MARY JULIETH MARIN RAMIREZ, hará lo mismo con su menor hijo JUAN FELIPE ALVAEZ (sic) MARIN...", la cual se evidencia en el numeral 3 de la RESOLUCION No. 032-2020.

Por lo tanto, señora Juez, solicito se reponga la providencia atacada, en el sentido de dejar claro la REGULACION DE VISITAS solicitada por la demandada, habida cuenta que con anterioridad a la solicitud ante extendida aún no se había agotado el requisito de procedibilidad para el caso en comento.

Lo anterior hasta tanto no sea definido por el despacho sobre la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de la menor JUANITA ALVAREZ MARIN, por SENTENCIA JUDICIAL, tal como se pidió en el libelo genitor."

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición se interpuso en el plazo establecido en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, en el término de notificación y ejecutoria del auto atacado, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Del reparo interpuesto se dio el traslado en lista pertinente, con intervención de la parte demandada, en la que señaló, entre una serie de situaciones presentadas que no son del resorte del presente asunto y para las cuales dispone de otras herramientas, lo siguiente:

*"Mediante **RESOLUCION No. 032-2020** – del 6 de Octubre de 2020, proferida por la Comisaría Primera de Familia de Manizales, en denuncia por violencia intrafamiliar instaurada por mi poderdante en contra del señor CARLOS EDUARDO, se regularon provisionalmente las visitas, custodia y cuidado personal de los menores JUANITA Y JUAN FELIPE ALVAREZ MARIN, continuando vigente la medida de protección decretada en favor de la señora MARY JULIETH en dicha denuncia de violencia intrafamiliar."*

Analizado nuevamente el pronunciamiento expuesto por la parte inconforme al momento de sustentar el recurso de reposición, y teniendo en cuenta el concepto No. 000137 emitido por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF el 31 de agosto de 2012, en el que indicó:

"2.1 El Interés Superior de los niños, las niñas y los adolescentes

La Convención sobre los Derechos del Niño en el numeral primero del artículo tercero establece que "(...) todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño" (subrayado fuera de texto).

La Constitución Política en el artículo 44 enuncia cuáles son los derechos fundamentales de los niños y estipula que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, para garantizarles su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Así mismo contempla que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Por su parte, en el artículo 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia^[1] se define el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes como "(...) el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes o interdependientes".

(...).

En efecto, la Corte ha afirmado que "el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta,

sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal".

Así mismo, sostuvo que "El interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: 1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; 2) en segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo; 3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; 4) por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor".

2.2 La reglamentación de visitas

El derecho de visitas de los niños, niñas y adolescentes por su naturaleza y finalidad, es un derecho familiar del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio debe estar encaminado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares.

Debe tenerse en cuenta que entre los deberes de los padres separados o divorciados está el de velar por el cuidado permanente de su descendencia, y que ante la separación física, material de la pareja, los hijos quedan al cuidado directo de uno solo de aquellos, sin embargo, el padre que no ejerce este cuidado directo, tiene el **derecho** de visitar a los hijos y de ser visitados por ellos en forma permanente.

Quiere decir lo anterior que la reglamentación de visitas es un derecho de los niños, las niñas y los adolescentes, absolutamente exigible frente al padre que las impide o frente aquel que simplemente no las ejerce.

Al respecto, La Corte constitucional expresó:

....." El otorgamiento de la tenencia de los hijos menores a uno de los cónyuges o a un tercero no priva al otro -o a ambos, en el segundo caso- del derecho de mantener comunicación con aquéllos, el cual se manifiesta especialmente en el llamado derecho de visita. Tal derecho consiste en términos generales en la posibilidad de tener entrevistas periódicas con los hijos. Comprende también el derecho de mantener correspondencia postal o comunicación telefónica con ellos, la que no puede ser controlada o interferida sino por motivos serios y legítimos, en salvaguarda del interés del menor."

(...)"

Así las cosas, determinada como se encuentra la necesidad, además del derecho que les asiste tanto a los menores como a sus padres de la fijación de un régimen de visitas y que es a través de la regulación de las mismas que se busca mantener un equilibrio entre los padres para ejercer sobre sus hijos los derechos derivados de la autoridad paterna, es completamente viable que éstas, sean acordadas por los padres ante una autoridad administrativa, como aconteció en el presente caso.

Es por lo anterior que, atendiendo que los señores CARLOS EDUARDO y MARY JULIETH acordaron un régimen provisional de visitas para ellos y sus hijos ante la Comisaría Primera de Familia de Manizales, el cual se encuentra contenido dentro de la Resolución No. 032-2020 del 06 de octubre de 2020, resulta procedente reponer la decisión de requerir a la señora MARÍN RAMÍREZ para que presente una propuesta viable para regular provisionalmente las multicitadas visitas, razón por la cual, se dejará sin efectos el requerimiento hecho en providencia No. 513 del 23 de octubre de 2020 y se abstendrá el Despacho de hacer pronunciamiento expreso respecto del régimen provisional de visitas, por el acuerdo al que llegaron las partes ante el Comisario de Familia de Manizales.

De otro lado, se incorpora al expediente para conocimiento de la parte demandante en reconvención y los fines a que haya lugar, el escrito de contestación arrimado a través de apoderado judicial por el señor CARLOS EDUARDO ÁLVAREZ AGUDELO, el día 24 de noviembre de 2020.

Por último, del escrito contentivo de las excepciones de fondo formuladas por los apoderados judiciales de las partes demandadas en la demanda principal y en la reconvención, se correrá traslado a la contraparte, respectivamente, por el término de cinco (5) días, en la forma prevista en el art. 110, a fin de que pidan las pruebas relacionadas con ella de conformidad con el art. 370 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto No. 513 de fecha 23 de octubre de 2020, recurrido por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovido por el señor CARLOS EDUARDO ÁLVAREZ AGUDELO en contra de la señora MARY JULIETH MARÍN RAMÍREZ, por lo dicho en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el requerimiento hecho a la señora MARY JULIETH MARÍN RAMÍREZ en providencia No. 513 del 23 de octubre de 2020, por lo anotado en el acápite considerativo de este auto.

TERCERO: ABSTENERSE de hacer pronunciamiento expreso respecto del régimen provisional de visitas, por el acuerdo al que llegaron las partes ante el Comisario Primero de Familia de Manizales.

CUARTO: CORRER traslado de las excepciones de fondo formuladas por los apoderados judiciales de las partes demandadas en la demanda principal y en la reconvención por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el art. 110, a fin de que pidan las pruebas relacionadas con ella de conformidad con el art. 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

JOV